

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EVERTO GUARNIZO MONCALEANO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 009 2016 00335 00**

Se procede a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado del demandante, tendiente a que, el Juzgado coadyuve ante la demandada la solicitud de liquidación y pago de las sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, ordena el reajuste, reliquidación de la mesada pensional del actor con los factores reconocidos, así como el pago que .

**ANTECEDENTES**

El señor EVERTO GUARNIZO MONCALEANO, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita textualmente lo siguiente:

**" PETICIONES**

*Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho coadyuve ante la U.G.P.P a la solicitud de liquidación y pago de las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2021, Tribunal Administrativo del Meta, que revoca la sentencia de primer grado de fecha 15 de agosto de 2019 y declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y por ende ordena le reajuste, reliquidación de la mesada pensional del actor con los factores reconocidos, actualizada con base el artículo 187 del C.P.C.A y dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 195 C.P.C.A. En concordancia con lo previsto en los artículos 302.303.304.035 y concordantes del C.G.P. A favor del Señor, **EVERTO GUARNIZO MOMCALEANO** identificado con cédula 2.373.121 de Rovira." (Sic) (Subrayas fuera del texto original)*

Afirma que el Despacho mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia, decidió negar las pretensiones de la demanda; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Meta, en proveído del 26 noviembre de 2020, resolvió revocar la decisión, declarando la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, ordenó el reajuste y reliquidación de la mesada pensional del demandante, con los factores reconocidos.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Aduce que la anterior decisión quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2020, según lo dispuso la correspondiente certificación que emitió el Tribunal Administrativo del Meta.

Menciona que el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia del 26 de noviembre de 2020.

Finalmente, indica que a través de escrito del 25 de mayo de 2021 dirigió a la demandada copia auténtica de los fallos, con constancia de ejecutoria y primera copia con el fin de que procedan a la liquidación y pago del título ejecutivo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 192, 193, 194, 195 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho no accederá a la solicitud que efectúa el apoderado de la parte demandante, comoquiera que, en primer lugar, se considera improcedente la petición, pues lo que corresponde es iniciar la demanda ejecutiva y, en segundo término, no se encuentra fenecido el plazo con el que cuenta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 26 de noviembre de 2020.

Ciertamente, obsérvese que, el artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo. Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia, el acto que expide la administración para cumplirla y otros documentos necesarios para la claridad de las sumas a establecer.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En el presente caso, se tiene que, el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de la referencia, en providencia del 26 de noviembre de 2020, al ocuparse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones, dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*"PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida en la audiencia de pruebas, el 15 de agosto de 2019, por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor EVERTO GUARNIZO MONCALEANO. En su lugar se dispone:*

***"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No 009541 del 5 de octubre de 1994, 014633 del 26 de mayo de 199, RDP 004198 del 2 de febrero de 2015 y RDP 015991 del 23 de abril de 2015, que no incluyeron los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.***

***SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP relíquidar la pensión de jubilación del actor en el equivalente al 75% del promedio de los factores salariales que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio y enlistado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, como fueron: SUELDO BÁSICO, INCREMENTOS POR ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD; a partir del 1 de julio de 1997. El pago de las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, se hará desde el 6 de octubre de 2011, por prescripción trienal. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con el artículo 187 del C.P.A.C.A., en la forma ordenada en la parte considerativa de este fallo.***

*(...)*

***CUARTO: La Entidad accionada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A."***

Es evidente que, la citada providencia en el ordinal cuarto, estableció la entidad demandada debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

En ese sentido y comoquiera que, en el presente asunto se condenó a la entidad demandada a pagar las diferencias entre las mesadas pensionales canceladas y lo que debió sufragarse, la sentencia judicial se hace exigible a los diez (10) meses siguientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

a la firmeza de la providencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esas condiciones, como en el presente asunto, se observa que, la sentencia que condenó a la demandada fue emitida el 26 de noviembre de 2020 y la misma quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2020, se concluye que, a la fecha no ha vencido el término de diez (10) meses que ostenta la demandada para el cumplimiento de la providencia, puesto que el mismo, expira hasta el 7 de octubre de 2021, por ende, el Despacho negará la solicitud formulada.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**8**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bcf5cdabb35c185dec6e1b16d642c0ce6eb6f2555edecd2aede99aac564458**

Documento generado en 17/08/2021 03:53:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**